JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00087 00**
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado	Horacio de Jesús Velásquez Restrepo
Decisión	**ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA**

En el presente asunto y tendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** de poder del abogado Juan Diego López Rendón quien venía representando a la Cooperativa Financiera de Antioquia.

Por otra parte, **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado Edinson Alberto Echavarría Villegas, portador de la tarjeta profesional número 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado (archivo 093 cuaderno principal del expediente electrónico).

Remítase la información sobre el nuevo apoderado a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia dado que allá se surte la apelación de la sentencia en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c587ab756591c8ceeb3367dee460d71bb0fc8a6103f8a473f1076b4bff959**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001-**2015-00582-00**
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diomaira Mazo (cesionario Juan Carlos Salazar)
Demandado	Leandro Eugenio Herrera Pérez
Decisión	Requiere respuesta

En el presente asunto, ante la falta de respuesta por parte del Alcalde del Municipio de Turbo – Antioquia respecto del despacho comisorio No 007, **SE REQUIERE** a dicha entidad a fin que:

- Suministre información acerca del trámite o el estado en que se encuentra el despacho Comisorio.
- En caso tal que ya se hubiese cumplido con el encargo, allegue informe del mismo.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados desde que el Municipio de Turbo reciba la respectiva comunicación que se le enviará por medio de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46b2d42700eb3e4b12b66b06099c13f32dbc22b44013c7e3c8073ca4987c59**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001-**2014-00193 00**
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Municipio de Chigorodó - Antioquia
Demandado:	José Ángel Caicedo Romaña y otros
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 06 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93196e0b91500e17eed8212901d862c3e648306e2728c34fcbc3db5c4780874**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001-**2004-00225-00**
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Gildardo Vergara Ortiz y otros
Demandado	Héctor Darío Valbuena Moreno
Decisión	Requiere a secuestre

En el asunto en cuestión, en virtud de la comunicación recibida por la secuestre Gloria Isleni Salas Peña donde anuncia que hace 7 años dimitió del cargo, **SE REQUIERE** a dicha auxiliar de justicia para allegue constancia de la renuncia que aludió[1], toda vez que verificado el expediente no obra prueba de esa situación. Por secretaría líbresele comunicación para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

[1] Archivo47 de cuaderno principal

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e3cd9aa00b16a931e03a000a1ad2e2511b7b519c4055999cf422f58d52241**

Documento generado en 02/05/2023 07:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001-**2022-00265-00**
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Arleth Paola Aguilar Álvarez y otros
Demandado	Héctor González Valencia Villa y otros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda y reconoce personería

En el presente asunto:

1. SE INCORPORA la contestación de la demanda allegada oportunamente por el demandado SBS Seguros Colombia S.A[1]; en consecuencia, incorpórense la misma y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

2. TÉNGASE como apoderado judicial del demandado SBS Seguros Colombia S.A al abogado Andrés Orión Álvarez Pérez con tarjeta profesional No 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato judicial conferidos, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022.[2]

[1] Archivo011 del C01 principal
[2] Archivo019 del C01 principal

3.- SE ACEPTA la designación de dependencia judicial realizada y téngase como tal, a la abogada Natalia Sánchez Franco con tarjeta profesional No 299.351 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c10b989b3591040247de852755493fad6151c5805ec1f4cfc9a033d5d745a9**
Documento generado en 02/05/2023 07:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante	Sumimedicas S.A.S.
Llamados	1. Clínica de Urabá S.A.S., 2. Fundación Instituto Neurológico de Antioquia, 3. Oscar Cely Moreno, 4. Adrián Felipe Zapata Lopera, 5. Alejandro Guerra Palacio, 6. William Viera Hernández, 7. Luis Javier Gómez Tobón.
Decisión	Reconoce Personería-Repone Auto Admisorio Llamamiento y rechaza frente alguno de los llamados-Da por surtido el traslado frente otro llamados-**Cuaderno 05**
Auto No.	195

1: Sea lo primero reconocer la personería judicial a los profesionales que se relacionan, de las siguiente manera:

- Rafael Darío Cardona Jaramillo portador de la tarjeta profesional 187.716 para que represente los intereses del llamado en garantías **Luis Javier Gómez Tobón**, conforme al poder otorgado[1].
- Ana María Morales Palacios portadora de la tarjeta profesional 201.112 para que represente los intereses del llamado en garantías **Adrián Felipe Zapata Lopera,** conforme al poder otorgado[2].

[1] Carpeta 05, Archivo 21, folio 6
[2] Carpeta 05, Archivo 23, folio 19

- Diana Lizeth Velásquez Restrepo Jaramillo portadora de la tarjeta profesional 211.540 para que represente los intereses del llamado en garantías **Oscar Cely Moreno**, conforme al poder otorgado[3].
- David Alejandro Valencia Agudelo portador de la tarjeta profesional 187.670 para que represente los intereses del llamado en garantías **Alejandro Guerra Palacio**, conforme al poder otorgado[4].
- Alejandro Arias Arango portador de la tarjeta profesional 349.703 para que represente los intereses del llamado en garantías **William Viera Hernández**, conforme al poder otorgado[5].

2: Seguidamente, se resuelve conjuntamente los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 21 de junio de 2022[6] que admitió el llamamiento en garantía promovido por E.P.S. Sumimedical S.A. convocando entre otros, por los recurrentes **Luis Javier Gómez Tobón[7], Adrián Felipe Zapata Lopera[8], Oscar Cely Moreno[9]** y **Alejandro Guerra Palacio[10]** quienes apalancaron sus argumentos en que: **i)** explicó que si bien es cierto el llamado en garantía fue uno de los profesionales de la salud que brindó atención al paciente, no es menor cierto que no se evidencia que la entidad llamante haya indicado cuál es la conducta culposa que se reprochó al profesional, **ii)** Tampoco se evidenció el derecho contractual que tiene la entidad llamante y el llamado y **iii**) no existe obligación de garantía alguna que permita cobrarle al profesional el reembolso por los pagos que hubiera a lugar.

Descorrido el traslado[11], el Llamante guardó silencio frente a las manifestaciones de los recurrentes.

[3] Carpeta 05, Archivo 25, folio 1
[4] Carpeta 05, Archivo 17
[5] Carpeta 05, Archivo 39, folio 10
[6] Carpeta 05, Archivo 06
[7] Carpeta 05, Archivo 21
[8] Carpeta 05, Archivo 23
[9] Carpeta 05, Archivo 25
[10] Carpeta 05, Archivo 27
[11] Carpeta 05, Archivo43

Sintetizadas las posturas partes, advierte esta agencia judicial que efectivamente tal como lo expusieron los recurrentes no se probó la relación contractual, requisito sine qua non, que al no estar desdibuja la figura procesal invocada, posición que explicó el maestro Devis Echandía, en los siguientes términos:

> *"(…) "con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada-* ***tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía,*** *es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio (…)*[12]*"*

Doctrina, Acompasada con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que expuso:

> *(…) A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil [actuales artículos 64 a 67], con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se* ***presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía****, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale,* ***la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de***

[12] Hernando Devis Echandía, Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

resolución en la sentencia que le ponga fin*' (SC del 13 de noviembre de 1980)*… (negrilla fuera de texto, SC042, 7 feb. 2022, rad. n.° 2008-00283-01)"(…)

Léase entonces, es imperioso que entra la llamante y el llamado exista una relación sustancial contractual que emane la garantía empero, en el presente asunto no se vislumbra relación contractual, situación que fue confirmada por el mismo llamante[13] quien expresó:

> *"**Verdaderamente no existe una relación jurídica mediante contratos de prestación de servicios o de asociación** pero la obligación de responder deriva de la intervención de cada uno de los llamados en las atenciones al paciente que se describen en la historia clínica"*

En conclusión, toda vez que no se cumplieron los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso se procederá a **REPONER el auto admisorio de llamamiento frente a los señores Luis Javier Gómez Tobón, Adrián Felipe Zapata Lopera, Oscar Cely Moreno** Y **Alejandro Guerra Palacio y en su lugar se RECHAZARÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a los mismo.**

3: Como consecuencia de lo anterior, no se tendrá en cuenta las contestaciones presentadas por los señores **Luis Javier Gómez Tobón[14], Adrián Felipe Zapata Lopera[15] y Oscar Cely Moreno[16].**

4: Resuelto los recursos interpuestos al auto admisorio del llamamiento, se reanudan los términos procesales a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia,

[13] Carpeta 5, Archivo 04, folio 1
[14] Carpeta 5Archivo 35
[15] Carpeta 5, Archivo 41
[16] Carpeta 5, Archivo 37

en virtud de lo dispuesto el artículo 118, inciso 3° del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se evidencia que los llamados en garantía: **Clínica Panamericana**[17], **Instituto Neurológico de Colombia**[18], **Clínica Urabá**[19] y **William Viera Hernández**[20], aportaron sus contestaciones y presentaron excepciones, en este sentido, se les dará validez y se les otorgará el término previamente señalado, para que si así lo desean amplíen los argumentos a su contradictorio.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio del llamamiento en garantía frente a los señores **Luis Javier Gómez Tobón, Adrián Felipe Zapata Lopera, Oscar Cely Moreno** y **Alejandro Guerra Palacio y en su lugar se RECHAZARÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a éstos.**

SEGUNDO: Por consiguiente, **NO TENER EN CUENTA** las contestaciones presentadas por: Luis Javier Gómez Tobón, Adrián Felipe Zapata Lopera y Oscar Cely Moreno**,** conforme lo expuesto en el numeral anterior.

TERCERO: REANUDAR los términos procesales a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto el artículo 118, inciso 3° del Código General del Proceso.

CUARTO: SE TENDRÁN COMO CONTESTADOS LOS LLAMAMIENTOS DE Clínica Panamericana, **Instituto Neurológico de Colombia**, **Clínica Urabá** y **William Viera Hernández** y se les dará validez, en este sentido, se les otorgará

[17] Carpeta 5, Archivo 29 y 30
[18] Carpeta 5, Archivo 31 y 32
[19]Carpeta 5, Archivo 33 y 34
[20] Carpeta 5, Archivo 33 y 34

el término de 20 días a partir del siguiente día de la notificación por estados de esta providencia, para que si así lo desean amplíen los argumentos a su contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc85c3f234ad22f5ab79ebed581271103c9a75aa7b468e03ed66f8842ace925d**
Documento generado en 02/05/2023 06:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Instituto Neurológico de Colombia
Llamado	Seguros del Estado
Decisión	Acepta cambio dirección electrónica y se incorpora dictamen a expediente - **Cuaderno 01**
Auto No.	202

1. SE ACEPTA el cambio de dirección electrónica para efectos de notificación de la doctora Ana María Morales Palacios, apoderada de los doctores Julián Amaury Plata Sánchez y Adrián Felipe Zapata Lopera, en este sentido, téngase como tal amorales@equipojurídico.com.co.

2. SE INCORPORA al expediente el dictamen pericial aportado[1] por el codemandado Amaury Plata Sánchez. Córrase traslado a todas las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Humberley Valoyes Quejada

Firmado Por:

[1] Carpeta 01, archivo 90

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5f2a9e1306ee647d7804df52c0d87458ad1d4eee167b013a4e76bf3d1f40c**

Documento generado en 02/05/2023 06:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante	Promotora Clínica de Urabá
Llamado	Julián Amaury Plata Sánchez
Decisión	No repone auto que admite llamamiento-da por contestado llamamiento-**Cuaderno 04**
Auto No.	192

1: Se procede a resolver el recurso[1] de reposición frente al auto del 10 de junio de 2022[2] que admitió el llamamiento promovido por la Promotora Clínica de Urabá en contra del doctor Julián Amaury Plata Sánchez, impulsado por éste último y apalancado en los siguientes argumentos**: i)** explicó que si bien es cierto el llamado en garantía fue uno de los profesionales de la salud que brindó atención al paciente, no es menor cierto que no se evidencia que la entidad llamante haya indicado cuál es la conducta culposa que se reprochó al profesional, **ii)** Tampoco se evidenció el derecho contractual que tiene la entidad llamante y el llamado y **iii**) no existe obligación de garantía alguna que permita cobrarle al profesional el reembolso por los pagos que hubiera a lugar.

Por su parte, la Clínica Panamericana descorrió el traslado explicando que el Llamado en garantías se hizo con fundamento a las disposiciones del artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, presupuestos que fueron cumplidos y la motivación para admitir el llamamiento.

[1] Cuaderno 04, Archivo 07

[2] Cuaderno 04, Archivo 06

Sintetizadas las postura de las partes, advierte esta agencia judicial que al menos, a primera vista se cumple con la relación contractual a la que refiere el artículo 64 del Código General del Proceso, esto conforme al certificado aportado por la llamante y que da cuenta de la relación laboral de prestación de servicios que sostuvo la Clínica Panamericana con el doctor Julián Amaury Plata Sánchez, entre el 01 de octubre de 2019 al 27 de enero de 2021[3], así las cosas y sin perjuicio que en el debate probatorio la conclusión sea distinta, se cumplieron las formalidades del artículo 65 ibídem que dispuso:

> *"la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables"*

Léase así, que en este primer ciclo **solo se hace una calificación formal de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantías**, es más, tal situación se dilucidó en la calificación, razón por la que fue inadmitido el llamamiento, empero como se dijo con antelación, allegado el certificado de prestación de servicios se satisfizo el requisito formal.

Así pues, no se puede perder de vista que los asuntos de fondo planteados en el recurso como es la culpa endilgada y la existencia o no de la obligación de garantía, serán de objeto de debate, contradicción y decisión en su etapa pertinente, en conclusión, **NO SE REPONDRÁ el auto del 10 de junio de la pasada anualidad que admitió el llamamiento en garantías**.

2: Resuelto los recursos interpuestos al auto admisorio del llamamiento, se reanudan los términos procesales a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto el artículo 118, inciso 3° del Código General del Proceso.

[3] Cuaderno 04, Archivo 04, folio 03

No obstante lo anterior, se evidencia **la contestación y las excepciones de mérito**[4] por parte del llamado en garantías, en este sentido, se les dará validez y se les otorgará el término previamente señalado, para que si así lo desean amplíen los argumentos a su contradictorio.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de junio de 2022 que admitió el l llamamiento conforme a lo expuesto en la demanda.

SEGUNDO: REANUDAR los términos procesales a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto el artículo 118, inciso 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: SE TENDRÁN COMO CONTESTADO el llamamiento y se les dará validez, en este sentido, se les otorgará el término de 20 días a partir del siguiente día de la notificación por estados de esta providencia, para que si así lo desean amplíen los argumentos a su contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

[4] [4] Cuaderno 04, Archivo 04, folio 03

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdca82f68e8b205dceced35cb2797b3a2296855819872dd362229fe16127f31**

Documento generado en 02/05/2023 06:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante	Instituto Neurológico de Colombia
Llamado	Seguros del Estado
Decisión	Acepta Notificación- Se incorpora Contestación-Se entiende surtido traslado de Excepciones-Reconoce Personería apoderado Seguros del Estado - **Cuaderno 11**
Auto No.	202

1. **SE INCORPORA Y ACEPTA** la notificación electrónica realizada a la llamada en Seguros del Estado Compañía de Seguros el pasado 25 de enero de 2023 a través de los canales digitales juridico@segurosdelestado.com.rpost.biz.

2. **SE INCORPORA** la contestación dada a la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio presentada tempestivamente la llamada en garantía Seguros del Estado[1].

3. **ENTIÉNDASE SURTIDO EL TRASLADO SECRETARIAL** toda vez que el llamado se contestó y excepcionó así:

Notificación conforme al Art. 8° del ley 2213 de 2022, se envió al correo electrónico gerencia@santursas.com.co	25 de enero de 2023.	Archivo No. 006

[1] Cuaderno 11, archivo 08

2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.	26 y 27 de enero de 2023.	2 días
Término del traslado (el **21 de febrero término suspendido** por acuerdo CSJANTA23-29)	Del 30 de enero al 27 de febrero de 2023.	20 días
Contestó y propuso excepciones con copia al llamante parágrafo art. 9° notificaciones@prietopelaez.com	22 de febrero de 2023	Archivo No. 009
Llamante no se pronunció sobre excepciones de mérito		

4. **SE ACEPTA** la renuncia[2] presentada por el abogado Felipe Jiménez Chavarriaga, quien aún no se le había reconocido personería.

5. Finalmente, se reconoce personería judicial al doctor Juan Camilo Arango Ríos Marisol portador de la tarjeta profesional número 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente los intereses de Seguros del Estado, conforme poder otorgado[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279b30fccd04e61467831e40cb055ca50eea28b630a0195decb81c9b6b94cfca**

Documento generado en 02/05/2023 06:54:28 AM

[2] Cuaderno 01, archivo 86

[3] Cuaderno 11, archivo 10

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Clínica de Urabá S.A.
Llamado	José Aurelio Arias Garcés
Decisión	Admite llamamiento en garantía- **cuaderno 12**
Auto No.	206

Subsanado oportunamente el presente asunto y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la Clínica de Urabá S.A. al doctor José Aurelio Arias Garcés.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía, la presente providencia en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213

de 2022, advirtiendo que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588c301097c7d3bef81a598a4702d1422e8b2cb0a9a39be25203123b0338bf6**

Documento generado en 02/05/2023 06:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Clínica de Urabá S.A.
Llamado	Juan Pablo Arboleda Arango
Decisión	Rechaza Llamamiento en garantía- **Cuaderno 13**
Auto No.	208

En el presente asunto, **SE RECHAZA** el llamamiento porque **no fue allegada la subsanación** de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio notificado por estados del 13 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89771b96dbb7e7dee3502869939385bbe7cb7a6805972a3a7036a7e9c9cb7895**

Documento generado en 02/05/2023 06:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Clínica de Urabá S.A.
Llamado	William Viera Hernández
Decisión	Admite llamamiento en garantía- **Cuaderno 14**
Auto No.	210

En el presente asunto, se inadmitió el llamamiento a través auto notificado del 12 de enero hogaño[1], no obstante, se observa que el llamado contestó[2] y excepcionó de forma anticipada *(pre tempore)* a la providencia que contenía los reparos para su admisión, así las cosas estando en una situación *sui géneris* y si bien es cierto el llamante no dio cumplimiento a lo peticionado por parte del despacho, en atención a la justicia material y a fin de evitar el excesivo ritualismo, se procederá a **admitir el llamamiento en garantía y a darle validez a la contestación de la demanda**, igualmente se concederá el término de 20 días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados, para que si así lo desea el llamado

[1] Cuaderno 14, archivo 07
[2] Cuaderno 14, archivo 03

en garantías amplíe los argumentos expuestos en su contradictorio.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la Clínica de Urabá S.A. al doctor William Viera Hernández.

SEGUNDO: ACEPTA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES Presentadas por el llamado en garantías y se le concede el término de 20 días a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para que si así lo desea amplíe los argumentos de su contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0580b7550beaa9e36a07df215ce7d38750fa281f501374bddb2722eb5205a9c6**

Documento generado en 02/05/2023 06:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Clínica de Urabá S.A.
Llamado	Aseguradora Solidaria de Colombia
Decisión	Admite llamamiento en garantía-**cuaderno 15**.
Auto No.	209

Subsanado oportunamente el presente asunto y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la Clínica de Urabá S.A. a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía, la presente providencia en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213

de 2022, advirtiendo que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08166cb9b9f0d4b82d1c6a0a66d8b45ed4f800a254b1547ecfb0a7a3c2a66df2**

Documento generado en 02/05/2023 06:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Federación Gremial de Trabajadores de Salud (FEDSALUD)
Llamado	Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (TAHUS)
Decisión	Admite llamamiento-**Cuaderno 17**
Auto No.	207

Subsanado oportunamente el presente asunto y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovida por la Federación Gremial de Trabajadores (FEDSALUD) a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (TAHUS).

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía, la presente providencia en **la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, advirtiendo al llamado que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado.

Para tal efecto y toda vez que se no evidenció el envío el escrito de la demanda con su admisión, el llamamiento y la subsanación a los correo d.salud@fedsalud.com y comunicaciones@fedsalud.com, direcciones electrónicas del llamado en garantías según la convocante, deberá adjuntar constancia del envío de los referidos anexos, junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d32ad206570ac02cd24b7ba25e9284b072287194a56dc8b5b7054708fd748f**

Documento generado en 02/05/2023 06:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Federación Gremial de Trabajadores de Salud (FEDSALUD)
Llamado	Sindicato Antioquia de Anestesiología
Decisión	Acepta Desistimiento llamamiento- **Cuaderno 18**
Auto No.	205

En el presente asunto, **SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente al Sindicado Antioqueño de Anestesiología (ANESTESIAR), conforme a memorial[1] presentado el 17 de noviembre de la pasada anualidad, entendiéndose **el mismo como retiro, toda vez que no había sido aún admitido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

[1] Carpeta 18-Archivo 04

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b5453496a7b51b3f219056eefe5e941c59b931ab497bdd958e486131213e59**

Documento generado en 02/05/2023 06:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00360**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Federación Gremial de Trabajadores de Salud (FEDSALUD)
Llamado	Julián Amaury Plata Sánchez
Decisión	Admite llamamiento en garantía-**cuaderno 19**
Auto No.	204

Subsanado oportunamente el presente asunto y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la Federación Gremial de Trabajadores de Salud (FEDSALUD) Julián Amaury Plata Sánchez.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS al llamado en garantía en atención que es parte en el proceso y se encuentra debidamente notificado, advirtiendo que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dce03117b707c5fb8e599d63b909715ccc32250cd6a55bb8a6d15dbea27c3b7**

Documento generado en 02/05/2023 06:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica